

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

**Don Carlos, por la gracia de Dios ... por mi Real
orden de veinte y siete de Julio de mil setecientos
y ochenta ... mandé tomase las providencias mas
eficaces... a fin de que los dueños ... de los
derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage ... los
invirtiesen precisamente en el loable obgeto para
que fueron impuestos ...**

[S.l. : s.n.], 1784.

Vol. encuadernado con 14 obras

Signatura: FEV-AV-M-01018 (01)

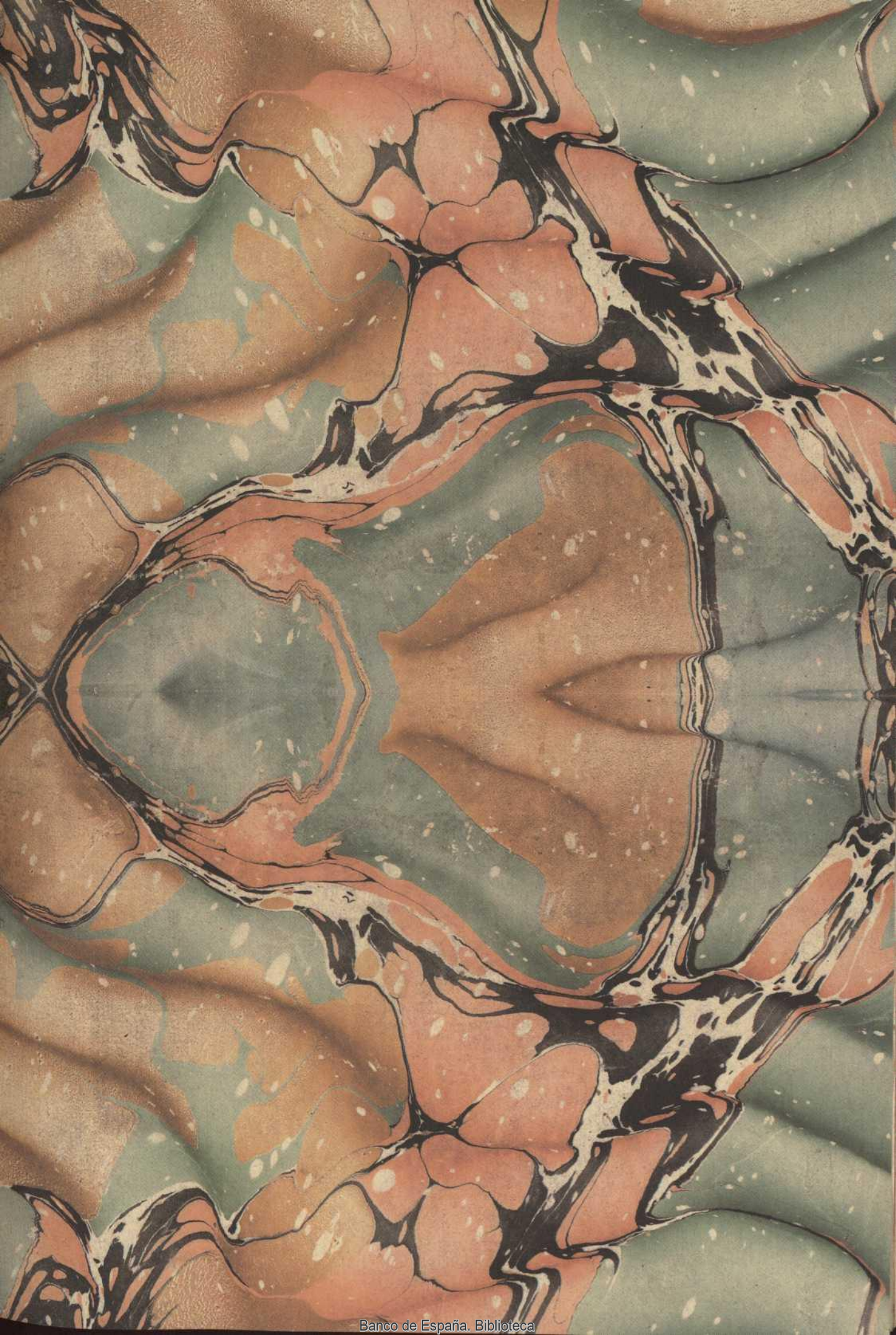
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





FEV-AV-M-01018
C.B. 6000000 116675 (1)
C.B. 6000000 116804 (14)

Cedula de don Alonso de Ercilla

para que se pague a su hijo

don Juan

don Juan

don Juan

don Juan

Cedula de don Juan de Ovando de tierras pertenecientes al Rey de

Castilla el Rey de 23 de Junio de 1511 en el qual se

recomienda a don Juan de Ovando el Rey de 21 de Mayo de 1511

de don Juan de Ovando

Coleccion de las cédulas reales sobre las Indias de don

Juan de Ovando desde su salida de España en 1511

hasta su muerte en 1514 en las Indias

de las Indias de don Juan de Ovando

una Division de las Indias de don Juan de Ovando

una Division de las Indias de don Juan de Ovando

una Division de las Indias de don Juan de Ovando

una Division de las Indias de don Juan de Ovando

una Division de las Indias de don Juan de Ovando

150
19/4
3240

2-0

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

- 1.^a Cedula R.^a sobre portazgo, portazgo etc.
- 2. Otra s^{ra} propios, y Arrendamientos.
- 3. Otra idem.
- 4. Otra idem.
- 5. Otra idem.
- 6. Otra idem.
- 7. otra Sobre Arrendam.^{tos} de Tierras pendientes al tpo de expedirse el decreto de 29 de Junio, e instrucion de 21 de Sep.^{bre} de 85. p.^a el arreglo de Prov. y Partidos de Rentas Provinc.^{es}
- 8. Otra s^{ra} Plantios.
- 9. Coleccion de las ordenes reales sobre Positos de Granos desde Marzo de 1775. asta Dic.^{bre} de 1773.
- 10. Carta or^{dn} del Conde de Florida Blanca s^{re} recaudar de lo q.^e se debe a los Positos.
- 11. Otra del mismo sobre la ereccion de la creacion de una Direccion acerca de los Positos.
- 12. Otra p.^a exigir dos m^{rs} por fanega de las q.^e hubiere en los Positos s^{re} 300. arriba etc.
- 13. Instruc.^{ion} q.^e el Reyno deya en las Cortes q.^e se pusieron en 5 de Nov.^{bre} de 1712. y se disolvieron en 10 de Junio de 1713 a los cavalleros Dignad. de Millon etc.



14. Cedula, en q. se aprueba la Instruⁿ q. deberan
obserbar los Corregidores, y Alcaldes mayores.

1. Cedula de ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...



Cada una se aprueba en su respectivo
decretos los Congregados y Decretos mayores



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las
Dos-Sicilias , de Jerusalem , de Navarra, de Gra-
nada , de Toledo, de Valencia , de Galicia , de
Mallorca , de Menorca, de Sevilla , de Cerdeña,
de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar , de
las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y
Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar
Oceano; Archiduque de Austria ; Duque de Bor-
goña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abs-
purg , de Flandes , Tiról , y Barcelona ; Señor
de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa
y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente,
Gobernadores , Intendentes, Alcaldes mayores y
ordinarios , y otros qualesquier Jueces y Justi-
cias, así de Realengo , como de Señorío , Aba-
dengo y Ordenes , tanto á los que ahora son, co-
mo á los que serán de aqui adelante , y demas
personas de qualquiera estado, dignidad ó preemi-
nencia que sean ó ser puedan de todas las Ciu-
dades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y
Señorios á quien lo contenido en esta mi Real

A

Cé-

Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED que por mi Real orden de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta, que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado, mandé tomase las providencias mas eficaces y oportunas, á fin de que los dueños y llevadores de los derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage y otros de esta clase los invirtiesen precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos, á efecto de evitar que los medios establecidos para el bien y felicidad de mis pueblos no se convirtiese en su perdicion y ruina, dandome cuenta de las providencias que tomase en el asunto.

Conforme á este encargo y al celo de mi Consejo por mi Real servicio y bien del público, tomó desde luego las providencias que estimó convenientes para la instruccion de este importante asunto mandando que los Intendentes del Reyno practicasen varias diligencias é informes con arreglo á la instruccion que se hizo á este fin, conforme á lo que propusieron mis tres Fiscales, reuniéndose dichas diligencias con separacion de provincias, y que hecho pasase este negocio como se executó al Procurador general del Reino, para que tratándolo en la Diputacion general de él propusiese lo que estimase correspondiente á la causa pública, cuyas providencias puso el Consejo en mi Real noticia; y habiendo merecido mi aprobacion le encargué continuase igual conducta hasta la conclusion del asunto, para que al paso que se construyesen los caminos del

Rei-

Reyno de que depende la felicidad de su comercio activo , se dispusiesen y arreglasen los medios de su conservacion.

En vista del informe que executó el citado Procurador general del Reino , de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales , y teniendo en consideracion el mi Consejo , que la gravedad del negocio por todas sus circunstancias, como la decision de cada uno de los expedientes que se han promovido , requerian un reflexivo y maduro exámen , en consulta de once de Junio del año pasado de mil setecientos ochenta y dos me hizo presente su parecer, con varias reglas que estimaba debian seguirse para la completa instruccion y decision de los expedientes formados en el asunto. Y por mi Real resolucion á la citada consulta , conforme á su parecer , he tenido á bien mandar se guarden y observen las reglas siguientes:

Se continuará en completar la averiguacion de los Portazgos y Pontazgos , peages y demas exácciones ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito , baxo de qualesquier denominacion ó titulo que sean , y el estado de los puentes ó caminos en la forma que lo tiene acordado el Consejo , para que todo conste en él individualmente ; formandose en las dos Escribanias de Cámara y de Gobierno libros maestros en que con division de provincias se anote y resuma por orden alfabetico de pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

II

Igualmente se anotarán los títulos y aranceles con su respectiva aprobación si la tuviesen, adiciones ó variaciones que resultasen: de manera que en estos libros haya un registro general y noticia completa de semejantes imposiciones, á que pueda recurrirse en todos los casos, cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuese descubriéndose ó adelantándose en lo sucesivo.

III

Por la propia razón las Intendentes y Corregidores tendrán su registro particular comprehensivo de su partido ó provincia, para que les sirva de gobierno en quanto ocurra, y cuiden del propio modo el irles adicionando sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso, siendo de obligación de los Intendentes y Corregidores que salen entregar estos libros á sus sucesores.

IV

Todos los llevadores de Portazgos perpetuos han de cumplir con la obligación de componer y reparar los puentes, caminos ó transitos en que cobren estas imposiciones, á cuyo fin les requieran los Intendentes y Corregidores respectivos del Partido, prefiniendoles termino, y en su defecto se haga de oficio con su citación, y á su costa.

Quan-

V

Quando la obra fuese de un coste mui considerable y excedente al capital y producto del Pontazgo , Portazgo , &c. se prorratará repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda , sin emulacion ni colusion , á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno á prorrata de los haberes de cada uno.

VI

Para evitar la ruina de estos puentes y caminos , sujetos á Portazgo , será de precisa obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores reponiendo los desgastes y quiebras que vayan acaeciendo en ellos á costa del producto del Portazgo , ò Pontazgo , cuidando los Intendentes y Corregidores de que asi se cumpla por medio de un reconocimiento ó visita anual , obrando en esto sumariamente y de plano con declaracion de Perítos y citacion de los interesados , executando sus autos y providencias sin embargo de apelacion , que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

VII

Si los reparos fuesen mayores y excedentes del producto anual del Portazgo , los Portazgueros estarán obligados á dar cuenta al Corregidor ó Intendente respectivo , para que se reconozcan , tasen , y represente al Consejo por la

Con-

Contaduria de Propios y Arbitrios , con testimonios de las diligencias , para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos y Pueblos interesados en la composicion , cumpliendo el dueño del Portazgo con pagar el importe de la prorata , segun queda explicado en la regla quinta.

VIII

Si por las diligencias mandadas executar de orden del Consejo resultase que el Portazgo, Pontazgo, &c. fue impuesto temporalmente y para fines que ya han cesado , cuidará el Consejo con audiencia Fiscal y de los interesados de hacer cesar en dicha exacción sin admitir equivalencias ò interpretaciones violentas para su continuacion , por deber preponderar la libertad del tránsito y beneficio del comercio al interés particular.

IX

La exacción de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos y aranceles primitivos que estuvieren aprobados , reponiendo el Consejo toda intrusion , adicion ó aumento posterior , procediendose en ello con la propia audiencia , y consideraciones explicadas en la regla precedente.

X

Cuidará el mi Consejo de que se pongan en seqüestro los referidos derechos , cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto término privilegio y arancel Real , reservandome como me

re-

reservo la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos dando el justo equivalente.

XI

Ultimamente , para que esta materia se ponga expedita en equidad y justicia , y el público logre la satisfacion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran , se representará al mi Consejo por las Chancillerias y Audiencias , Intendentes, Corregidores , Justicias del Reino, y demas personas á quien corresponda lo que advirtiesen, aunque sea por incidencia de ótros recursos ó pleitos pendientes sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la citada Real resolucion en veinte y quatro de Marzo próximo , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis las reglas que van insertas, y en la parte que á cada uno toca , las guardéis , cumpláis y executéis , y las hagáis guardar , cumplir y executar en todo y por todo cómo en ellas se contiene , á cuyo fin daréis las órdenes , autos y providencias que convengan : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobier, no del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á vein-

veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rei nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = Don Marcos de Argaiz = Don Tomás de Gargollo = Don Blás de Hinojosa = Don Bernardo Cantero = Registrado = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

**Don Pedro Escolano
de Arrieta.**

3240